



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0944

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2020.

Materia: Civil.

PER1

Abogados: Lcdo. Carlos Escalante y Pedro Pascual de los Santos Cleto.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogados: Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. (sic) del Carmen.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada en la provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados a los Lcdo. Carlos Escalante y Pedro Pascual de los Santos Cleto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 01 02 03

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

ADD2

O4 ADD3 LOC1 LOC2 debidamente representada por su gerente general PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. (sic) del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 o1 ADD5 LOC3 y con domicilio ah hoc en el de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSSEN-00098, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por la señora PER2 en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018 SSENT-00589 de fecha 13 de septiembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en perjuicio de la primera, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) (sic), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a la señora PER2 al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Dr. PER4 y el Lcdo. Romar Salvador Corcino, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER2 y como parte

recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 7 de mayo de 2016, mientras PER5 transitaba en la vía pública pisó un cable de tendido eléctrico que estaba en el suelo, lo que le ocasionó la muerte; b) en virtud de este suceso, PER2 en su calidad de madre de la fallecida, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa distribuidora de electricidad, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; c) dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 550-2018-SENT-00589, de 13 de septiembre de 2018; d) contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el que fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que también confirmó el fallo apelado.

1)De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos, advirtiéndole a su vez que no serán examinados aquellos que se hacen de manera genérica por no dirigirse contra un aspecto en particular de la decisión recurrida.

2)En el desarrollo de un primer aspecto, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada es contraria a la ley, por lo que el tribunal de alzada incurrió en una mala aplicación del derecho, de lo que se evidencia además desnaturalización de los hechos y desconocimiento de las piezas probatorias aportadas; que la decisión recoge las declaraciones de PER6 y el siniestro ocasionado, del cual la corte pudo determinar que los cables que ocasionaron el siniestro son propiedad de la hoy recurrida.

3)En cuanto a la primera parte del primer aspecto antes descrito, es oportuno aclarar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

4)En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el medio de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos. En consecuencia, no conteniendo el medio enunciado como mala aplicación del derecho procede declarar inadmisibles los medios de casación.

5)Respecto al punto relativo al informativo testimonial la alzada estableció lo siguiente: Que según versión del nombrado PER7 la menor se encontraba bañándose en el aguacero en compañía de él y

varias personas más, la cual manifestó que al cruzar por un callejón, por donde estaba bajando una gran cantidad de agua, esta pisó un alambre eléctrico que se encontraba tirado en el suelo, recibiendo una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte.

6)En lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

7)De la lectura de la sentencia recurrida esta sala constató que para establecer la ocurrencia del siniestro el tribunal a qua analizó el informativo testimonial conocido a **PER7** quien manifestó que la menor **PER5** murió al pisar un alambre eléctrico que se encontraba en el suelo y recibir de este una descarga eléctrica, lo que sirvió como fundamento a la corte para determinar cómo ocurrieron los hechos, no así la propiedad del tendido eléctrico con el cual la occisa hizo contacto, motivo por el cual se desestima el aspecto analizado.

8)En el segundo aspecto la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada carece de motivación clara y precisa, limitándose a exponer normas jurídicas y sin establecer una relación fáctica que le permita a las partes constatar el razonamiento decisorio de la alzada.

9)En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye que la sentencia contiene una motivación acorde a los hechos de causa, al establecer la corte que la demandante original no probó sus pretensiones, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil.

10)El tribunal a qua al momento de rechazar el recurso de apelación motivó de la manera siguiente:

4. Que de la ponderación de los documentos que fueron aportados a los debates, específicamente, de la nota informativa, emitida por la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional, de fecha 07 de mayo del año 2016, se advierte, como un hecho cierto, que la menor **PER8** hija del nombrado **PER9** murió por electrocución, Que según versión del nombrado **PER7** la menor se encontraba bañándose en el aguacero en compañía de él y varias personas más, la cual manifestó que al cruzar por un callejón, por donde estaba bajando una gran cantidad de agua, esta piso un alambre eléctrico que se encontraba tirado en el suelo, recibiendo una descarga eléctrica, que le ocasionó la muerte. 5. Que si bien es cierto, que la nota informativa antes señalada describe la ocurrencia de los hechos, donde perdió la vida, la menor **PER5** no menos cierto es, que el contenido de dicho documento, por sí solo, no es suficiente para determinar la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeste), tal y como lo estableció la jueza a-quo en su sentencia. 6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil antes descrito, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió el recurrente fundamentar eficazmente que la sentencia que lo afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la jueza a-quo, sustentado en documentos probatorios cierto, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia sus argumentaciones, que por el contrario, de la lectura de dicha decisión se advierte que las motivaciones dada por la jueza a-quo son coherentes y estuvieron sustentadas en las pruebas documentales aportadas, que no demostraron lo alegado por la entonces demandante, señora **PER2** respecto a que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeste), por lo que esta Corte hace suyo los motivos que conllevaron a la jueza a-quo rechazar la demanda de cuyo conocimiento fue apoderada.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

12) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal de alzada ponderó los documentos aportados al debate, de cuyo análisis estableció como hecho cierto que el fallecimiento de la menor PER5 fue por electrocución, lo que se produjo al hacer contacto con un cable de tendido eléctrico que estaba en el suelo, no pudiendo la corte determinar de estas piezas probatorias la responsabilidad civil de la hoy recurrida.

13) En este sentido se verifica que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la alzada en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes conforme a las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, a partir de lo que forjó su convicción al momento de fallar, de lo que se constata que la sentencia contiene una congruente y completa exposición de los hechos de la causa y el derecho aplicable, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSSEN-00098, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

